



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2018-00345-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30.387

**ASUNTO**

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica al demandado Jhon Jairo Gómez Leal.

**CONSIDERACIONES**

Con auto del 9 de enero de 2022 (No. 58 exp.) se requirió y concedió plazo a la demandante para que cumpliera las cargas procesales exigidas por el inc. segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de desistimiento de la actuación relacionada con la notificación al demandado. Cargas que se describieron claramente.

En respuesta, el 15 de enero del presente año (No. 63 exp.) el apoderado de la demandante informó haber cumplido el requerimiento; actuación que de conformidad con el literal c) del art. 317 del C.G.P. interrumpió el término del requerimiento; sin embargo no cumplió cabalmente la carga procesal que debía cumplir, porque **no manifestó** bajo juramento (que se habría entendido prestado con la solicitud) que la dirección electrónica que usó para notificar al demandado Jhon Jairo Gómez Leal **corresponde a la utilizada por él**. Juramento diferente al que hizo el apoderado, quien sólo afirmó que el correo corresponde al del señor Jhon Jairo Gómez Leal, omitiendo determinar si es el utilizado por él.

Como se dijo, el demandante no se allanó a cumplir plenamente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y si bien, como también se ha dicho, la actuación del apoderado interrumpió el término otorgado para que cumpliera plenamente la carga, so pena de desistimiento, este no se declarará.

Pese a lo anterior y ante el incumplimiento de la carga procesal que claramente se le dijo debía cumplir, entendemos sanamente que el demandante no está en capacidad de afirmar bajo juramento que la dirección o correo electrónico [jgomez@defensoria.gov.co](mailto:jgomez@defensoria.gov.co) es la utilizada por el señor Jhon Jairo Gómez Leal; lo que hace improcedente el intento de notificación personal. Por esta razón y en uso poder de ordenación e instrucción determinado en el núm. 2 del art. 43 del C.G.P. se rechazará ese trámite.

Finalmente, se tendrá como nueva dirección electrónica para la notificación personal del demandado Carlos Alberto Hurtado Cardona, aportado por el apoderado de la parte demandante y visto al No 59 del expediente. Memorialista a quien consideramos prudente, recordarle si se apalancará en el Decreto 806 de 2020 para notificarlo, debe dar cabal cumplimiento a las cargas a que hemos hecho referencia.

Por lo expuesto, se



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el trámite de notificación personal que vía correo electrónico y en uso del Decreto 806 de 2020, intentó hacerse al demandado Jhon Jairo Gómez Leal.

**Segundo: TENER** como dirección electrónica para la notificación personal del señor Carlos Alberto Hurtado Cardona, el correo [churtado@defensoria.gov.co](mailto:churtado@defensoria.gov.co) aportada por el apoderado de la demandante (No. 59 exp.).

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2239ede3f4fbc99c8838922f2d99330dd3a79f7f405b29ba0745b10c8c64a71b**

Documento generado en 24/03/2022 01:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>